

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA**

Sentencia 634/2014, de 11 de diciembre de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 554/2014

SUMARIO:

Procedimiento administrativo sancionador. Principio de culpabilidad. *Empresa que tiene la creencia errónea de haber dado de alta a los trabajadores en la Seguridad Social por haberlo solicitado en tiempo a la gestoría.* Los principios inspiradores del Orden Penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Por ello, el principio de culpabilidad prohíbe la imposición de una sanción si no existe culpa o dolo en la conducta del presunto responsable, constituyéndose en un elemento indispensable, y sin que la alusión en el artículo 130 de la Ley 30/1992, referente a que la responsabilidad del infractor se da aún a título de simple inobservancia, pueda ser entendida como una admisión en el derecho administrativo sancionador de la responsabilidad objetiva. A ello se añade que la previsión recogida en el artículo 39.2 del TRLISOS de que la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor se incluyan entre los criterios de graduación de las sanciones, no significa, sino más bien lo contrario, que para que la infracción exista no sea precisa culpa en mayor o menor grado. En el caso, se deja sin efecto la sanción impuesta a la empresa, por cuanto hizo lo que estaba en su mano para cumplir con la obligación por cuyo incumplimiento se la sanciona.

Medios de prueba. En el proceso laboral los testigos que declaren en juicio no pueden ser tachados y solo en conclusiones las partes pueden hacer las observaciones que sean oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones, lo cual no impide que la valoración de sus declaraciones se someta al juez de instancia sin más limitaciones que las derivadas de la sana crítica.

PRECEPTOS:

RDLeg. 5/2000 (TRLISOS), arts. 22.2, 39.2 y 40.1 e) .1.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 130.1.

Ley 36/2011 (LRJS), art. 92.2.

Ley 42/1997 (Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social), disp. adic. cuarta.

RD 928/1998 (Rgto. de Sanciones por Infracciones en el Orden Social), art. 15.

PONENTE:

Don Pedro Bravo Gutiérrez.

Magistrados:

Doña ALICIA CANO MURILLO

Don JOSE GARCIA RUBIO

Don PEDRO BRAVO GUTIERREZ

**T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL
CACERES**

SENTENCIA: 00634/2014

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIALCACERES-

C/PEÑA S/N.º (TFN.º 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax:927 62 02 46

NIG: 06015 44 4 2014 0000290

402300

TIPO Y N.º DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000554 /2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000406 /2013 JDO. DE LO SOCIAL n.º 002 de BADAJOZ

Recurrente/s: TGSS TGSS

Abogado/a: SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL(PROVINCIAL)

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: Marino

Abogado/a: ELENA BRAVO NIETO

Procurador/a: CARLOS ALEJO LEAL LOPEZ

Graduado/a Social:

ILMOS/ILMAS SRES/SRAS

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

Dª ALICIA CANO MURILLO

D. JOSE GARCIA RUBIO

En CACERES, a once de Diciembre de dos mil catorce, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 634

En el RECURSO SUPPLICACION 554/2014, formalizado por los SERV. JURIDICO de la SEG. SOCIAL, en nombre y representación de TGSS, contra la sentencia de fecha 30-5-14, dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de BADAJOZ en sus autos número DEMANDA 0000406/2013, seguidos a instancia de Marino, representado por la Letrado Dª. ELENA BRAVO NIETO, frente al Organismo recurrente, en reclamación por SANCION, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que

quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

Segundo.

En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados: "PRIMERO- El día 31/05/2012, a las 10:00 horas se encontraban recogiendo ajos en la finca "La Rocilla", sin estar dados de alta en la Seguridad Social, los ciudadanos rumanos: Andrea, Diego, Germán, Hermenegildo, Ildefonso, Iván, Justino, Leonardo, Lucio, Julia, Lina, Maximo, Mariola, Micaela, Pio, Rodrigo, Rubén, Rafaela, Sergio, Torcuato, Victorino, Jose Ángel, Carlos Manuel, Luis María, Luis Francisco, Juan Luis, Juan Pedro, Ángel Jesús, Abel, Alejandro, María Consuelo, Andrés, Artemio, Baltasar, Almudena, Apolonia, Aurora, Brigida, Ceferino, Clemente, Demetrio, Eduardo, Emilio, Ezequias, Fernando, Genaro, Hilario . (Acta

Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social que obra f. 28 a 34)

SEGUNDO. Los 47 trabajadores fueron dados de alta en la Seguridad Social, después de las 12 horas del día 31/05/2012 y una vez realizada la visita inspectora. (Acta Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social que obra f. 28 a 34)

TERCERO. El día 29 de mayo de 2012 a última hora de la tarde, el empresario fue a la gestoría para entregar el nombre de los trabajadores que el 31/05/2012 iban a prestar servicios en la recogida de ajos, con el objeto que se les diera de alta. (Testifical Alvaro)

CUARTO. La gestoría remitió el día 30/05/2012 un mail a la Oficina de Extranjeros de Badajoz a las 10:59 horas en el que solicitó la comprobación de los 47 trabajadores que se enumeran en el hecho probado primero, al objeto de conocer si era posible darlos de alta. (f.41 a 43, testifical Alvaro)

QUINTO. La Oficina de Extranjeros de Badajoz contestó al mail el día 31/05/2012 a las 13:55 horas, en el que les informó que todos los trabajadores del listado figuran en alta en la Seguridad Social o como demandantes de empleo el 22/07/2011, por lo que procede el alta, (f.44, testifical Alvaro)

SEXTO. La Oficina de Extranjería suele contestar a la solicitud el mismo día que se remite. (Testifical Alvaro)

SÉPTIMO. Los trabajadores fueron dados de alta 45 de ellos el día 31/05/2012 a partir de las 16:30 horas, y otros dos el 1/06/2013. (f.47, testifical de Alvaro)

OCTAVO. Por la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social se levantó el 11/09/2012 Acta de Infracción con NUM000, cuyo contenido que obra en los f.28 a 34 se da por reproducido, (f.28 a 34)

NOVENO. Por el Jefe de la Unidad de Impugnaciones, se dictó resolución el 26/02/2013, en el que se impuso a la empresa Francisco José Morales Gutiérrez, una sanción de 146.922 euros.

Interpuesto recurso de alzada la sanción fue confirmada por resolución de 16/04/2013. (Expediente administrativo)"

Tercero.

En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "ESTIMO la demanda interpuesta por Marino, contra la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ANULO y dejo sin efecto la resolución de 16/04/2013 de la Directora Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se confirma la sanción de 146.922 euros impuesta por el Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social."

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte Demandada, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos a esta Sala, tuvieron entrada en fecha 31-10-14.

Sexto.

Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La Sra. Letrada de la Administración de la Seguridad Social interpone recurso de suplicación contra la sentencia que deja sin efecto la sanción que se impuso a la empresa demandante por no haber dado de alta en tiempo oportuno a varios trabajadores a su servicio. El primer motivo del recurso, al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, se dedica a revisar los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, pretendiendo la recurrente que de ellos se supriman desde el tercero al séptimo, ambos inclusive, apoyándose en que la juzgadora de instancia se ha basado para declarar probado lo que en el motivo se quiere suprimir en una prueba testifical que está en contra de lo que resulta de una documental pública, el acta de infracción en la que se reflejan hechos constatados por un funcionario público, cuyas manifestaciones gozan de presunción de certeza y que los correos electrónicos entre la gestoría y la Oficina de Extranjería no han sido adverbados.

No puede prosperar el motivo porque de los documentos que cita la recurrente, les demos el valor que les demos, no resulta nada en contra de lo que se mantiene como probado en lo que se quiera suprimir y, aunque se alegue que de ello no existe prueba, esta Sala, como en la sentencia de fecha 4 de enero de 2011, ha señalado que "la falta de prueba no es suficiente para alterar el relato fáctico de una sentencia dada la amplia facultad que otorga al juzgador de instancia el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral. Así lo entienden de manera reiterada los Tribunales Superiores de Justicia, como el de Navarra en sentencia de 22 de enero de 1.998, el de Asturias en la de 7 de mayo de 1.999, el de Murcia en la de 19 de septiembre de 1.997, el de Aragón en la de 15 de marzo de 1.999, el de Galicia en la de 23 de abril de 1.998, el de Cataluña en la de 25 de febrero de 1.998, el de Madrid en la de 30 de diciembre de 1.997 o este de Extremadura en las de 7 de octubre de 1.996, 4 de julio de 1.997, 29 de enero de 1.998 y 8 de julio de 1.999, así como el Tribunal Supremo en las de 9 de julio de 1990 y de 15 de marzo de 1991, o en la de 19 de febrero de 1991, en la que se expone que no cabe "fundar la denuncia de un error de hecho en la denominada alegación de prueba negativa consistente en afirmar que los hechos probados de la sentencia recurrida no lo han sido, pues con ello se desconocen las facultades del juzgador en orden a la valoración de la prueba y los límites que a la revisión del ejercicio de esas facultades impone la naturaleza extraordinaria de este recurso - sentencias de 15 de julio y 23 de octubre de 1986, 15 de julio de 1987, 31 de octubre de 1988, 3 de noviembre de 1989 y 28 de noviembre de 1990 -".

En cuanto al acta de infracción y el informe de la Inspección de Trabajo que figuran en los folios 27 a 34 y 46 y 47, en principio, no son documentos hábiles para sustentar una revisión de hechos probados y así se dice en la sentencia de esta Sala de 9 de marzo de 2005, "sin que pueda entenderse que lo informado por el Inspector se imponga a otros medios de prueba igualmente tenidos en consideración por el Magistrado de Instancia, conviniendo recordar al efecto la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, por ejemplo en Sentencia de 16 de abril de 1984, según la cual, "las actas levantadas por la inspección de trabajo, aunque gozan de valor de presunción de "iuris tantum" en la vía administrativa, no tienen en el proceso laboral más valor que las demás pruebas admitidas en derecho, siendo en consecuencia ineficaces e insuficientes para demostrar el error de derecho - SS 14 junio 1967 y 14 y 17 enero 1975 -", doctrina reiterada en numerosas Sentencias del Alto Tribunal, como las de 24 de enero de 1.986, 3 de abril de 1.987, 27 de junio de 1.988, 12 de abril de 1.989, 23 de julio de 1.990, 23 de abril de 1.994 y 10 de julio de 1.995, y seguida por los Tribunales Superiores de Justicia, como los de Murcia en sentencia de 13 de junio de 1.996, del País Vasco en la de 5 de marzo de 1.998, de Madrid en la de 16 de julio de 1.997, de Cataluña en la de 5 de febrero de 1.999, de La Rioja en la de 27 de enero de 1.998, de Galicia en la de 2 de julio de 1.998, de Asturias en la de 15 de enero de 1.999 y este de Extremadura en las de 25 de septiembre de 1.996, 14 de mayo y 4 de septiembre de 1.994 y 9 y 10 de marzo de 1.998.

Cierto es que el artículo 53.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y la disposición adicional 4ª de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, establecen que "Los hechos constatados por los referidos funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados" y el mismo valor probatorio se atribuye a los hechos reseñados en informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los supuestos concretos a que se refiere la Ley 42/1997, consecuentes a comprobaciones efectuadas por la misma, sin perjuicio de su contradicción por los interesados en la forma que determinen las normas procedimentales aplicables, pero esa presunción de veracidad, además de permitir prueba en contrario, tiene ciertos límites.

Así, se dice en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal de 20 de marzo de 2012 que [es también reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha limitado el valor atribuible a las actas de inspección, limitando la presunción de certeza sólo a los hechos que por su objetividad son susceptibles

de percepción directa por el Inspector, o a los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma (sentencia de 24 de junio de 1991). En cualquier caso, esta presunción de certeza desplaza, como se acaba de señalar, la carga de la prueba al administrado, de suerte que es éste quien debe acreditar con las pruebas precisas que no se ajustan a la realidad los hechos descritos por la Inspección (sentencia de 9 de julio de 1991).

En este caso, en el acta de infracción que aparece en los folios 27 a 34 de los autos lo que se hace constar es que en la finca había trabajadores que estaban recogiendo ajos y que se comprobó que se les dio de alta en la Seguridad Social después de la visita de inspección y, en todo caso, después de las 12 horas y sobre eso es sobre lo que opera la presunción de veracidad de que se trata porque son hechos constatados por el propio funcionario, unos directamente, que había trabajadores recogiendo ajos, y otros por medio de la consulta a los datos que contaban en las oficinas correspondientes, que tales trabajadores no habían sido dados de alta cuando se produjo la visita. Pero lo que en el motivo se pretende suprimir nada contradice eso que se relata en el acta de infracción, pues sobre las gestiones que el empresario y su gestoría hicieron los dos días anteriores a la visita nada figura en el acta y, aunque figurara, no gozaría de presunción ninguna pues no serían hechos constatados directa ni indirectamente por el Inspector. En cuanto al informe que figura en los folios 46 y 47, es más jurídico que fáctico y en él nada se añade a lo que figura en el acta de infracción.

Por lo que se refiere a los documentos que figuran en los folios 82 y 86 de los autos, en el primero consta que por el Secretario del Juzgado se solicita a la Oficina de Extranjería que certifique sobre si un determinado correo electrónico fue recibido en ella y en el otro la contestación de dicha Oficina, en el sentido de que no se pudo extender tal certificación por "no ser posible recuperar correos electrónicos de fecha del tal antigüedad", pero no se dice que no se recibiera, por lo que no de acredita que no se remitiera por la gestoría el que figura en el hecho probado cuarto de la sentencia.

Las alegaciones que en el motivo se hacen sobre si se necesita o no culpa o mala fe del infractor para que proceda la sanción no es propia de este tipo de motivos y, en cuanto a la posible vinculación con la empresa del testigo a cuyas declaraciones se refiere la juzgadora de instancia en los propios hechos probados cuya supresión se pretende, nada supone a favor del éxito del motivo pues, como se alega en la impugnación, en el proceso laboral los testigos que declaren en el juicio no pueden ser tachados y solo en conclusiones las partes pueden hacer las observaciones que sean oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones (art. 92.2 LRJS), lo cual no impide que la valoración de sus declaraciones se sustraiga al juez de instancia pues, como nos dice la STS de 12 de mayo de 2008, rec. 81/2007, [la valoración de la prueba es cometido exclusivo del Juez o Tribunal que presidió el juicio, el cual deberá determinar qué hechos alegados por las partes, de interés para la resolución del pleito, han quedado ó no acreditadas a fin de declararlas o no probadas y esta valoración la lleva a cabo el juzgador libremente, apreciando toda la prueba en su conjunto sin otras limitaciones que las derivadas de la "sana critica" (arts. 316, 348, 376 y 382 de la LEC), esto es, sin llegar a conclusiones totalmente ilógicas ó absurdas. La libre facultad del juzgador para valorar la prueba con arreglo a la "sana critica" únicamente se ve constreñida por las reglas legales de valoración establecidas para pruebas concretas (arts. 1218 y 1225 del Código Civil, 319.1 y 2, y 326.1 de la LEC, respecto de los documentos, según sean públicos, privados ó administrativos)], lo cual aquí no sucede porque, como hemos visto, los documentos que cita la recurrente nada contienen en contra de lo que la juzgadora considera probado.

Segundo.

Los otros dos motivos del recurso se amparan en el apartado c) del mismo precepto procesal que el anterior y en el primero de ellos se denuncia la infracción de los arts. 3 de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, de integración del Régimen Especial Agrario en el Régimen General de la Seguridad Social, 100 y 102 de la Ley General de la Seguridad Social, 7.2, 29, 30 y 32 del reglamento de afiliación aprobado por Real Decreto 84/1996, 22.2 y 40.1.e.1 del RD Legislativo 5/2000, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y 15 del RD 928/1998, de 14 de mayo y de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social .

No puede prosperar este motivo porque en él ninguna alegación se hace sobre la razón por la que en la sentencia se estima la demanda y se deja sin efecto la sanción impuesta, la falta de culpa de la empresa sancionada y su actuación de forma diligente para cumplir con su obligación de dar de alta antes del inicio de la prestación de servicios a quienes iban a trabajar para ella. Seguramente la recurrente no combate tal razón, lo que hace en el siguiente motivo, subsidiario de éste, porque parte del éxito de la revisión fáctica intentada en el motivo anterior y, al no haberla logrado, este otro, como se ha anticipado, debe rechazarse pues como señalan las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1.979 y 10 de mayo de 1.980, citadas por las de esta Sala de 28 de julio de 2006 y 19 de abril de 2010, no puede prosperar la revisión en derecho de la sentencia de instancia, cuando no se hayan alterado los presupuestos de hecho que en la resolución combatida se constatan y entre una y otra dimensión de la sentencia exista una íntima correlación entre ambos presupuestos; doctrina a la que también alude la Sentencia de 16 de febrero de 2.000, si bien para inaplicarla al supuesto que en ella se

planteaba, pues no es predicable con carácter general para todos aquellos casos en que no se solicite o no prospere la revisión fáctica, sino sólo a aquellos en que la revisión sustantiva tenga como presupuesto necesario la modificación de la narración fáctica, que es lo que aquí sucede.

Tercero.

En el otro motivo del recurso se denuncia la infracción de las mismas normas sustantivas que en el anterior, del que, como se ha dicho, es subsidiario, alegando en éste la recurrente que en tales normas no se considera cumplida la obligación empresarial de dar de alta a los trabajadores si la empresa tiene la creencia errónea de haberlo hecho.

No puede prosperar tal alegación porque, en realidad, en el motivo no se cuestiona que la empresa no actuara con culpa o negligencia, sino que lo único que se alega es que esa circunstancia no impide la sanción, pero, acudiendo nuevamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal, con mucha mayor experiencia que ésta en sanciones administrativas, se dice en su sentencia de 21 de marzo de 2006: [el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución (artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) y con la eficacia vinculante que para los órganos jurisdiccionales tiene su doctrina (artículo 5,1 de la Ley Orgánica del Poder judicial), ha señalado, entre otras, en su sentencia 18/91, de 8 de junio, que "los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo Sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución" en el artículo 25,1 al establecer para tales sanciones el principio de legalidad, siendo uno de estos principios el principio de culpabilidad. Recordemos que el principio de culpabilidad prohíbe la imposición de una sanción si no existe culpa o dolo en la conducta del presunto responsable y que, a pesar de una primera acogida vacilante, en la actualidad se considera la culpabilidad como elemento esencial del Derecho Administrativo Sancionador, en la medida que es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado].

Tal principio también se recoge por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que, por ejemplo, en sentencia de la Sala Tercera de 24 de mayo de 2012, rec. 538/2010, nos dice que "la culpabilidad es, y constituye, un elemento indispensable para la imposición de sanciones, tratándose de un principio previsto en el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, que dispone que sólo pueden ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa los responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia. Esta simple inobservancia no puede ser entendida como la admisión en el derecho administrativo sancionador de la responsabilidad objetiva, pues la jurisprudencia mayoritaria de nuestro Tribunal Supremo (a partir de sus sentencias de 24 y 25 de enero y 9 de mayo de 1983) y la doctrina del Tribunal Constitucional (después de su STC 76/1990), destacan que el principio de culpabilidad, aún sin reconocimiento explícito en la Constitución, se infiere de los principios de legalidad y prohibición de exceso (artículo 25.1 CE), o de las exigencias inherentes a un Estado de Derecho, y requieren la existencia de dolo o culpa".

Cierto es que en el art. 39.2 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, la "negligencia e intencionalidad del sujeto infractor" se incluyen entre los criterios de graduación de las sanciones, pero eso no significa, sino más bien lo contrario, que para que la infracción exista, no sea precisa culpa en mayor o menor grado, bastando con remitirnos a la doctrina que al respecto se ha expuesto.

En definitiva, no cabe sino desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida en la que se dejó sin efecto la sanción impuesta a la empresa que hizo lo que estaba en su mano para cumplir con la obligación por cuyo incumplimiento se la sanciona, no actuando, por tanto, ni con intención ni con negligencia, lo cual determina que no pueda imponerse sanción ninguna.

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la Sra. Letrada de la Administración de la Seguridad Social contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2014 por el Juzgado de lo Social n.º 2 de Badajoz, en autos seguidos a instancia de D. Marino frente a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, confirmamos la sentencia recurrida.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER N.º 1131 0000 66 0554 14, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación". La Consignación en metálico

del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

La anterior Sentencia ha sido publicada en el día de su fecha- Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.